



Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : BRICEIDA MEDINA ARIZA
Demandado : SALVADOR ORTIZ CUEVAS Y HEREDEROS DETERMINADOS ELLOS SON MARTHA CECILIA ORTIZ MEDINA Y OTROS
Apoderado : DRA. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
Radicado : 683852042001-2020 - 00081

Al Despacho de la señora juez la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, para su respectivo estudio de admisibilidad.

Landázuri, 28 de Octubre de 2020.

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Veintinueve de Octubre de Dos Mil Veinte

Revisada la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurada por BRICEIDA MEDINA ARIZA, a través de apoderado judicial, contra **SALVADOR ORTIZ CUEVAS, herederos determinados MARTHA CECILIA ORTIZ MEDINA, SALVADOR ORTIZ MEDINA, DELFIN ORTIZ MEDINA, OSCAR ORTIZ BELTRAN, LUIS FRANCISO ORTIZ BELTRAN, WILLINTON ORTIZ BELTRAN, DEYADIRA ORTIZ BELTRAN, RAQUEL ORTIZ BELTRAN, JHON JAIREO ORTIZ BELTRAN Y EDGAR ORTIZ MURILLO**, se procede a inadmitirla por las siguientes omisiones e inconsistencias, a efectos que se subsane en oportunidad legal:

1.- Se demanda a los herederos determinados del causante **SALVADOR ORTIZ CUEVAS**, quién aparece como titular de Derechos Reales sobre el inmueble a usucapir; pero no se allegan con la demanda los registros civiles de Nacimiento de los herederos determinados señores **MARTHA CECILIA ORTIZ MEDINA, SALVADOR ORTIZ MEDINA, OSCAR ORTIZ BELTRAN, LUIS FRANCISO ORTIZ BELTRAN, WILLINTON ORTIZ BELTRAN, DEYADIRA ORTIZ BELTRAN, RAQUEL ORTIZ BELTRAN, JHON JAIREO ORTIZ BELTRAN Y EDGAR ORTIZ MURILLO**, a efectos de acreditar el parentesco con el causante titular de derechos del bien objeto de declaración de pertenencia. Artículo 87 C.G.P., Decreto 1260 de 1979 y Sentencia CSJ-SC de 17/06/2011, Radicado 1998-00618-01.

2.- Debe aportar Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizado, que informe sobre el avalúo catastral del inmueble pretendido en declaración



de pertenencia, a efectos de determinar la cuantía, como factor de competencia y procedimiento aplicable, acorde con lo dispuesto por el numeral 3 artículo 26 del C.G.P.

3.- El líbello debe guardar e informar congruencia, claridad y precisión entre las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos que sirven de fundamento, pues los relatos fácticos que corresponden a los hechos numerados como primero, tercero, octavo, décimo tercero, informan incongruencias respecto del área o superficie del inmueble objeto de declaración de pertenencia; por ende debe precisarse el área o superficie del inmueble que se pretende por vía de usucapión.

4.- Aunado a lo anterior el peritazgo que se adjunta con la demanda no guarda congruencia respecto del área o superficie del inmueble perseguido en pertenencia, pues este experticio informa sobre una extensión de 192.000 Metros Cuadrados, que equivalen a 19 hectáreas más 2000 metros cuadrados; área que no corresponde a la informada en los títulos arrimados como respaldo probatorio documental; amén que se debe acreditar la idoneidad de quién realiza el levantamiento topográfico a efectos que la contraparte ejercite el derecho de contradicción; lo indicado atendiendo lo dispuesto por el artículo 227-2 del C.G.P.

5.- Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que presente la demanda con las correcciones anotadas en un solo escrito a efectos de facilitar a la parte accionada el ejercicio de su defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso debe declararse inadmisibles para que sea subsanada las falencias indicadas en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada por **BRICEIDA MEDINA ARIZA**, contra **SALVADOR ORTIZ CUEVAS**, y herederos determinados **MARTHA CECILIA ORTIZ MEDINA, SALVADOR ORTIZ MEDINA, DELFIN ORTIZ MEDINA, OSCAR ORTIZ BELTRAN, LUIS FRANCISCO ORTIZ BELTRAN, WILLINTON ORTIZ BELTRAN, DEYADIRA ORTIZ BELTRAN, RAQUEL ORTIZ BELTRAN, JHON JAIREO ORTIZ BELTRAN Y EDGAR ORTIZ MURILLO**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término de cinco (5) días, conforme lo normado por el artículo 90 numeral 1 del C.G.P. para que subsane las omisiones presentadas y presente la demanda en un solo escrito para los traslados correspondientes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con la cédula de ciudadana número 28.089.838 y T.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Circuito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal
Landázuri – Santander

149.740 del C.S.J. como apoderada de BRICEIDA MEDINA ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 30 OCTUBRE**
DE 2020 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria